

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

REFERENCIA: AL
VEN 6/2014:

7 de agosto de 2014

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; y de Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de conformidad con las resoluciones 25/2, 24/5, 26/7, y 25/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia a la información recibida respecto de las condiciones de aislamiento solitario prolongado impuestas al Sr. **Leopoldo López Mendoza** durante su detención preventiva en las instalaciones militares de Ramo Verde y de los cacheos con violencia de los Sres. **Enzo Scarano, Daniel Ceballos y Salvatore Luchesse**, también detenidos en esa instalación.

Leopoldo López Mendoza es el fundador y coordinador del partido político opositor Voluntad Popular.

De acuerdo a la información recibida:

El Sr. Leopoldo López Mendoza fue detenido el 18 de febrero de 2014 por los cargos de incitar violencia y dañar propiedad luego de que se entregara voluntariamente a las autoridades policiales en la Plaza Brión de Chacaito en

Caracas, ante la presencia de cientos de testigos que fueron convocados previamente por el Sr. López Mendoza para presenciar el arresto.

Según se informa, desde ese entonces y mientras permanece en prisión preventiva, el Sr. López ha sido sujeto a un estricto régimen de aislamiento solitario sin que se conozca si éste ha sido impuesto por orden judicial o qué autoridad lo ha dispuesto. En aislamiento solitario, se informa que el Sr. López Mendoza permanece encerrado hasta 23-24 horas diarias en una celda de castigo de aproximadamente 30 metros cuadrados. Asimismo, se informa que la detención se lleva a cabo en dependencias militares en Ramo Verde, conocido como Centro Nacional de Soldados Acusados (CENAPROMIL), en Los Teques, Miranda, a pesar de no ser el Sr. López Mendoza miembro de las fuerzas militares. Se informa también que el Sr. López Mendoza ha sido castigado reiteradas veces por supuestas inconductas y que le han sido negadas las visitas hasta en tres ocasiones por períodos de dos semanas. Se alega que no existe indicación respecto a cuándo finalizará el período de aislamiento solitario.

Según se informa, durante los primeros tres meses de aislamiento el Sr. López no ha sido autorizado a dejar su celda y sólo recibió visitas dentro de la misma. El Sr. López habría así pasado tres meses en aislamiento solitario sin luz natural. Desde junio, habría tenido acceso a ejercicios en el patio de la prisión por una hora diaria permaneciendo las restantes 23 horas del día dentro de su celda. Por otro lado, la información recibida indica que el Sr. López Mendoza no ha podido mantener reuniones privadas y confidenciales con su abogado o llamadas telefónicas privadas.

Adicionalmente, se informa que el Sr. López y los Sres. Enzo Scarano, Daniel Ceballos y Salvatore Luchesse, también detenidos en dependencias militares en Ramo Verde, han sido sujetos a repetidos actos de agresión durante cacheos y sus pertenencias han sido confiscadas en varias oportunidades. En particular, se informa de una agresión contra las personas referidas el 27 de julio del 2014. Se alega que los Sres. Scarano y Luchesse mostraban en ese momento evidencias de varios golpes y hematomas.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, expresamos seria preocupación por la integridad física y mental de los Sres. López Mendoza, Scarano, Ceballos y Luchesse. También expresamos preocupación por las alegaciones según las cuales el Sr. López Mendoza no puede comunicar con sus abogados en confidencialidad, lo que puede tener serias consecuencias por su derecho a un juicio justo.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos intentar clarificar los hechos traídos a nuestra atención. En nuestro deber de informar sobre esos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaríamos muy agradecidos si pudiéramos obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. Sírvanse proporcionar información y cualquier comentario que tengan sobre las alegaciones mencionadas.
2. Sírvanse proporcionar información detallada sobre las normas legales que autorizan el uso del aislamiento solitario en este caso e identifique la autoridad administrativa que la ordenó y supervisa.
3. Sírvanse proporcionar información detallada sobre el plazo y duración de la medida de aislamiento solitario y las restricciones que aplican al detenido, incluyendo información sobre el régimen de visitas, reuniones privadas con abogados, llamadas telefónicas y revisiones médicas
4. Sírvanse indicar si existen quejas e investigaciones en curso respecto de los alegados cacheos con violencia y sobre el estado de las mismas
5. Sírvanse indicar si ha sido presentada alguna queja por parte de las supuestas víctimas o en sus nombres. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada.
6. Sírvanse indicar qué medidas se han tomado para garantizar tanto la integridad física y psicológica de opositores políticos, como la existencia de un contexto propicio y seguro para el legítimo desarrollo de sus actividades.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

David Kaye

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

•

Gabriela Knaul

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Juan E. Méndez

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin que ello implique, en modo alguno, una conclusión sobre los hechos, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que busque una clarificación de los mismos y asegure que se investiguen, procesen e impongan las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas, de conformidad a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Desearíamos asimismo referirnos específicamente a los artículos 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que la República Bolivariana de Venezuela ratificó el 10 de mayo de 1978, y que garantizan el derecho a la libertad de opinión y de expresión, el derecho de reunión pacífica y el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras.

Asimismo, nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia la prohibición absoluta e inderogable de la tortura y de los malos tratos tal y como se encuentra recogida en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), que la República Bolivariana de Venezuela ratificó el 29 de Julio de 1991.

Recordamos al Gobierno de su Excelencia que tanto el Comité de Derechos Humanos, en el párrafo 6 de su Observación General Número 20, como el Comité contra la Tortura, han señalado que el aislamiento solitario prolongado pueden equivaler a actos prohibidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En especial, el Comité contra la Tortura ha recomendado la abrogación de la reclusión en régimen de aislamiento, en particular durante la prisión preventiva, o que, cuando menos, esta medida esté regulada estricta y expresamente por ley (duración máxima, etc.), se aplique bajo supervisión judicial, y se use solo en circunstancias excepcionales, como cuando se ve amenazada la seguridad de personas o bienes (A/63/175, párr. 80). Cuando las condiciones físicas del régimen de aislamiento son tan deficientes, y el régimen tan estricto que dan lugar a un grave dolor o sufrimiento mental o físico de las personas sometidas al régimen de aislamiento, esas condiciones equivalen a la tortura o al trato cruel e inhumano, según se define en los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura, y constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/66/268 para. 74).

Asimismo, recordamos a su Excelencia que el régimen de aislamiento reduce los contactos sociales significativos a un mínimo absoluto y que el nivel de estímulo social que resulta de ello no es suficiente para que la persona conserve un estado razonable de salud mental (A/66/268 para 54). El sentimiento de incertidumbre cuando no se es informado de la duración del régimen de aislamiento aumenta el dolor y el sufrimiento de las personas sometidas a ese régimen. En algunos casos, las personas pueden ser mantenidas aisladas indefinidamente durante la prisión preventiva, lo que puede constituir un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso un caso de tortura (CAT/C/DNK/CO/5, párr. 14).

Hemos indicado que el régimen de aislamiento, cuando se lo utiliza con fines de castigo, no puede justificarse por ninguna razón, ya que inflige dolores y sufrimientos mentales graves que van más allá de todo castigo razonable por la comisión de un delito y, por tanto, constituye un acto definido en el artículo 1 o el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/66/268 para.72). Asimismo, si bien la segregación física y social puede ser necesaria en algunas circunstancias durante las investigaciones penales, la práctica del régimen de aislamiento durante la prisión preventiva crea de hecho una situación en la que la presión psicológica puede influir en los detenidos para que hagan confesiones o declaraciones contra otras personas, lo que socava la integridad de la investigación. Cuando el régimen de aislamiento se utiliza intencionalmente durante la prisión preventiva como una técnica para obtener información o una confesión, equivale a la tortura o a un trato o pena cruel, inhumano o degradante (A/66/268 para.73).

Adicionalmente, recordamos a su Excelencia que el acceso a un contacto humano significativo dentro de la prisión y el contacto con el mundo exterior también son esenciales para la salud psicológica de los detenidos en régimen de aislamiento, especialmente los que están en esa situación durante períodos prolongados (A/66/268 para.53). Desde el momento en que se aplica el régimen de aislamiento y durante todas las etapas de su examen y decisiones de prórroga o de terminación, la justificación y la duración del régimen de aislamiento se debe registrar y poner en conocimiento de la persona detenida (A/66/268 para. 94).

Finalmente, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y en particular sobre el principio 8 que estipula: “A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas

visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.” El derecho a ser asistido por un abogado también está establecido el artículo 14(3) del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos.